



**Superintendencia del Sistema Financiero**

**REF: PAS-53/2011**

**Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador**, a las diez horas y del día catorce de junio del año dos mil doce.

*Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*A las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil once, se ordenó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora **DORA MARGARITA BUENO MORÁN**, en su calidad de Intermediario de Seguros, en adelante "la administrada" o "la intermediaria" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en Memorando No. SG-087/2011 y Memorando No. DS-069/2011 ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil once, siendo la conducta por la cual se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador, el posible incumplimiento al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros, y al 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11).*

*En el presente proceso, la administrada se ha allanado a los hechos y ha solicitado ser excluida del mencionado Registro pues no tiene la intención de seguirse desempeñando como intermediario de seguros.*

**ANTECEDENTES:**

*I. Que se ha tenido conocimiento por medio del Memorando No. SG-087/2011 y el Memorando No. DS-069/2011, ambos de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, que la administrada no presentó la fianza correspondiente al período uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) respectivamente, en el plazo establecido.*

*II. Que fue emplazada legalmente la administrada, mediante resolución emitida a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil once, notificada el día trece de febrero de dos mil doce.*

*En este estado, mediante escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, recibido en esta Superintendencia el día veintitrés de febrero del mismo año, la administrada manifestó no tener la intención de seguir ejerciendo la actividad de intermediario de seguros, por lo que solicitó ser excluida del Registro respectivo que lleva esta Superintendencia.*

*III. Que mediante resolución provista a las quince horas y treinta minutos del día doce de marzo de dos mil doce, se advirtió que al haberse allanado la administrada a los hechos debía omitirse el plazo probatorio de conformidad al artículo 60 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, lo cual así se resolvió quedando el presente proceso listo para dictar sentencia.*

#### **MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:**

*Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, la administrada es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.*

*En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los Intermediarios de Seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.*

*Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.*

*El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la*



## Superintendencia del Sistema Financiero

fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que “los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado.” Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que “en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado.”

Sobre esa base y en virtud de que la señora **DORA MARGARITA BUENO MORÁN**, no rindió la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, habida cuenta de haber manifestado su deseo de ser excluida del Registro de Intermediarios de Seguros autorizados y de conformidad a la responsabilidad que conlleva el concertar negocios entre las sociedades de seguros y sus potenciales clientes, tal omisión se considera suficiente como para que se le excluya del Registro que lleva esta Superintendencia, ello a la luz de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual estipula que “La autorización es por tiempo indefinido; no obstante, cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el intermediario está en contravención a lo establecido en la Ley, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor y a las presentes disposiciones, la podrá suspender o cancelar”.

En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir a la nominada señora **DORA MARGARITA BUENO MORÁN**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución, lo cual así debe declararse.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

a) **CANCÉLESE** el asiento registral de la señora **DORA MARGARITA BUENO MORÁN** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Requiérase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento de la nominada Intermediaria de Seguros la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**NOTIFÍQUESE.-**



**Víctor Antonio Ramírez Najarro**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



**PAS-53/2011**

**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil doce.

En vista que la resolución final pronunciada en el presente proceso administrativo sancionatorio a las diez horas del día catorce junio del año dos mil doce, fue notificada a la señora **DORA MARGARITA BUENO MORÁN** el día veinte del mismo mes y año, según consta en el acta agregada a folios 15 del expediente; y en virtud de no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la misma dentro de los plazos indicados en los artículos 64 y 66 de la Ley de Regulación y Supervisión del Sistema Financiero, **DECLÁRESE FIRME** la misma, con base a lo dispuesto en el artículo 62 del mencionado cuerpo legal.

Asimismo, con base a lo dispuesto en el artículo 68 inciso último de la citada Ley, **ORDÉNASE** publicar en forma oportuna, la resolución final antes aludida, en sitio de internet de esta Superintendencia.

Notifíquese.

  
  
**Lic. Víctor Antonio Ramírez Najarro**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

018